



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:	Preferir SENTENCIA conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1º del artículo 35, numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2017-00007-00
RADICACIÓN FGN:	163814 E.D Fiscalía Dos (2) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADOS:	AURA MARIA ANAYA PLATA (Q.E.P.D.) , C.C. 37.179.015, W.Y.O.A. , NUIP.1091971195, LUIS EDUARDO RANGEL ANAYA C.C. 1'093.907.949 JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ C.C. 13.241.604
BIENES OBJETO DE EXT:	INMUEBLE distinguido con Folio de Matrícula No. 260-61348 ubicado en la calle 13 No. 6-29 del Barrio Motilones.
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO. Ley 1708 de 2014.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto del Requerimiento de Extinción de Dominio prestando por la Fiscalía 2 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalías Nacional, respecto de las mejoras hechas sobre el bien inmueble distinguido con el **FMI No. 260-61348**, ubicado en la calle 13 No. 6 – 29 y/o calle 24N # 28 – 21, del Barrio Motilones de la ciudad de Cúcuta, de propiedad de la Sra. **AURA MARÍA ANAYA PLATA**, identificada con la CC No. 37'179.015 de Tibú, Norte de Santander.

Además, fueron tenidos como afectados por parte de la Fiscalía General de la Nación el menor de edad **W.Y.O.A.**, heredero de la Sra. **AURA MARÍA ANAYA PLATA**, y el Sr. **JOSÉ ÁNGEL TUTA RAMÍREZ**, identificado con la CC No. 13'241.604 de Cúcuta, N/S, quien tendría a su favor pacto de retroventa sobre el inmueble objeto del presente pronunciamiento.

2. SITUACIÓN FÁCTICA Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

2.1. Inició el presente trámite con el oficio No.3897/SIJIN GEDLA¹ de la Policía Nacional MECUC, del 16 de septiembre de 2010, donde se solicita la iniciación del trámite de extinción de dominio de acuerdo a la Ley 793 de 2002, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 13 No. 6 – 29, Barrio Ospina Pérez de la ciudad de Cúcuta, en cumplimiento de una orden de Registro y Allanamiento sobre el inmueble en mención, produciéndose la captura del señor **LUIS CARLOS ZAPATA BOTIA**, identificado con C.C. 88.220.291 de Cúcuta, y el señor **JORGE YESID ORTEGA PARADA**, identificado con C.C. 13.498.316, quienes se les inicio investigación penal en la Fiscalía 19 Seccional, bajo el Rad. No. 540016106079201082135.

¹ Folio 1 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



2.2. A raíz de lo anterior, la Fiscalía Octava Especializada el 27 de septiembre de 2010², decidió aperturar Fase Inicial con Rad.163814, y ordenó la práctica de pruebas a Policía Judicial.

En consecuencia, el Patrullero **DIEGO ANDRÉS CARVAJAL CORDERO**, presentó el oficio No.-S-2011 0010210/GIDES –SIJIN 73.32, del 10 de noviembre del año 2011³, donde narra lo siguiente:

“El bien inmueble, ubicado en la CALLE 13 NO 6-29 DEL BARRIO OSPINA PEREZ y que según información suministrada por instrumentos públicos su propietario actualmente es el señor JOSE ANGEL RAMIREZ TUTA CC 13221604, inmueble que fue adquirido mediante escritura pública No.1608 de fecha 11/05/2010 por pacto de retroventa a la señora AURA MARÍA ANAYA PLATA CC 37179015 y que actualmente a la fecha no se ha cumplido. Observando que esto posiblemente sea una maniobra para evadir la policía para posibles tramites de extinción de dominio.

Se ha determinado que dicho inmueble ha sido objeto de dos diligencias de allanamiento y registro, el día 26 de agosto de 2010 capturando a los señores LUIS CARLOS ZAPATA BUTIA CC 88.220.291 y JORGE YECID ORTEGA PARADA CC 13.498.316, quien es hijo del ex compañero sentimental de la señora Aura María Anaya Plata, el señor JORGE ORTEGA Buitrago quien fue propietario anteriormente del mismo inmueble. Posteriormente el día 23 de junio del presente año se captura a la señora AURA MARÍA ANAYA PLATA quien fue propietaria anterior del inmueble, quien lo vendió por pacto de retroventa mediante escritura pública No 1608 y que actualmente no se ha cumplido. En dichas diligencias se halló sustancias estupefacientes y dinero en efectivo.

Con lo antes descrito se evidencia que dicho inmueble podría estar enmarcado dentro de la causal No.3 del artículo 2 de la ley 793 de 2002, ya que este ha sido destinado y usado como instrumento o medio para la comisión de actividades ilícitas, en este caso afectando la salud pública, mediante el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, ya que por los hechos que se desarrollaron en el mismo se puede deducir que este inmueble, sería usado para expender sustancias estupefacientes en la modalidad de microtráfico”.

2.3. El 21 de octubre de 2011⁴ se solicitó inspección judicial sobre el proceso con el Rad. **540016106079201082135**, anexando 10 folios de las actuaciones policiales hechas en el inmueble, como el registro y allanamiento del 26 de agosto de 2010, acta de derechos del capturado, acta de incautación, prueba PIPH y audiencias preliminares ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cúcuta.

Seguidamente, el 21 de octubre de 2011⁵, se solicitó inspección judicial sobre el proceso con Rad. **540016106079201081534**, anexando 18 folios de las actuaciones llevadas a cabo en el inmueble como la del registro y allanamiento hecho el 23 de junio de 2011, acta de derechos del capturado, acta de incautación, prueba PIPH y audiencias preliminares ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cúcuta.

2.4. En su potestad constitucional de investigación, mediante Resolución del 21 de abril de 2016 la Fiscalía Segunda Especializada de Extinción de Dominio Avoca conocimiento y apertura la **FASE INICIAL**⁶, ordenando la práctica de algunas pruebas.

2.5. Informe de policía No. **S-20160056333/SIJINGEDLA25.10** del 07 de junio de 2016⁷, con destino a la Fiscalía 02 Especializada de la ciudad de Cúcuta, en cual

² Folio 2 del Cuaderno No.1 de la FGN.

³ Folios 4 a 6 del Cuaderno No.1 de la FGN.

⁴ Folios 22 a 33 del Cuaderno No.1 de la FGN.

⁵ Folios 34 a 49 del Cuaderno No.1 de la FGN.

⁶ Folio 63 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁷ Folios 66 a 136 del Cuaderno No.1 de la FGN.



se detalla las labores investigativas sobre el inmueble ubicado en la calle 13 Avenidas 6 y 7 No. 6 – 29, identificado con **FMI No. 260-61348**, barrio Motilones de la ciudad de Cúcuta, con la finalidad de recolectar pruebas que demuestren la causal por destinación invocada por el ente investigador.

2.6. La Fiscalía Segunda Especializada de Extinción de Dominio, el 17 de junio de 2016, emite Resolución de **FIJACIÓN PROVISIONAL DE LA PRETENSIÓN**⁸ sobre el inmueble de la Calle 13 avenidas 6 y 7 No. 6-29 del Barrio Motilones con matrícula **260-61348** propiedad de **AURA MARÍA ANAYA PLATA**.

2.7. Para el día 17 de junio de 2016 se emite Resolución de **IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES**⁹ sobre el bien inmueble con **FMI No. 260-61348**, propiedad de **AURA MARÍA ANAYA PLATA**, imponiendo las medidas de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO y SECUESTRO**.

2.8. Escrito de oposición presentado por la Dra. **DORYS MIREYA RUEDA MEDINA**¹⁰, apoderada de la Sra. **CRUZ DELINA PLATA ANAYA**, identificada con la CC No. 37.216.363, en donde, entre otras cosas, informa del fallecimiento de la señora **AURA MARÍA ANAYA PLATA (Q.E.P.D.)** el día 24 de noviembre de 2012, dejando como heredero del bien inmueble objeto de trámite, según afirma, al menor **W.Y.O.A.**

2.9. Finalmente, mediante Resolución del 02 de enero de 2017, la Fiscalía General de la Nación emitió **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**¹¹, en contra del inmueble ubicado en la Calle 13 # 6-29 del Barrio Motilones de la ciudad de Cúcuta, de propiedad de **AURA MARÍA ANAYA PLATA (Q.E.P.D.)**.

2.10. Mediante oficio **DS-15-21-F2ED-0073** del 9 de febrero de 2017¹² se enviaron a este Despacho judicial las diligencias investigativas y se anexaron los cuadernos de la fiscalía que conciernen al proceso penal sobre inmueble en cuestión.

2.11. Como consecuencia de lo anterior, el Despacho mediante auto de impulso del 16 de febrero de 2017 **AVOCÓ** el conocimiento del **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**¹³ y se ordenó notificar personalmente de los sujetos procesales e intervinientes especiales¹⁴, en los términos del Art. 53 de la Ley 1708¹⁵.

Luego, mediante auto dl 06 de marzo de 2017¹⁶, la judicatura ordenó fijar **AVISO** con noticia suficiente en el inmueble de marras por la infructuosa notificación personal del afectado **JOSÉ ÁNGEL TUTA RAMÍREZ** del auto que avocó el conocimiento del juicio extintivo.

Aviso que se fijó el 09 de marzo de 2017¹⁷ en la calle 13 Avenidas 6 y 7 No. 6 – 29 y/o calle 13 No. 6 – 29, barrio Motilones de la ciudad de Cúcuta.

⁸ Folios 206 a 217 del Cuaderno No.1 de la FGN.

⁹ Folios 1 a 19 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

¹⁰ Folios 233 al 240 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹¹ Folios 259 a 271 del Cuaderno No.1 de la FGN.

¹² Folios 1 y 2 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

¹³ Folio 4 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁴ Folios 5 al 24 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁵ Artículo 53 de la Ley 1708 de 2014. *“Personal. La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario libraré citación en los términos del artículo 47 de la presente ley, con el fin de que la persona comparezca a la Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación. Vencido el término anterior sin que la persona hubiere comparecido, se procederá a la notificación por estado”.*

¹⁶ Folios 51 a 54 del cuaderno No.1 del Juzgado.

¹⁷ Folios 53 al 57 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



2.12. El 23 de marzo de 2017 se ordenó el **EMPLAZAMIENTO** por **EDICTO**¹⁸ a los titulares de derechos reales y a los **TERCEROS INDETERMINADOS** para que hagan valer sus derechos respecto del bien inmueble con **FMI No. 260-61348** ubicado en la calle 13 Avenidas 6 y 7 No. 6 – 29 y/o calle 13 No. 6 – 29, barrio Motilones de la ciudad de Cúcuta.

Edicto que se fijó el 27 de marzo de 2017¹⁹, publicado en el Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial y en la Página web de la Fiscalía General de la Nación²⁰.

Mediante oficio **No. DESALC17-00294** del 04 de abril de 2017, la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, informó al Despacho la publicación del referido Edicto en la Emisora la Gran Colombia” y prensa Diario La Opinión²¹.

2.13. Escrito allegado por el Sr. **HENRY PATIÑO PINZÓN**²², identificado con la CC No. 13.221.475, quien afirmó ser Representante Legal de la empresa **SODEVA LTDA**, por medio del cual afirma ser propietario del lote de terreno ubicado en a calle 24N No. 28 – 21 y el ubicado en la calle 13 No. 6 – 29, barrio Motilones, sector de Juan Atalaya de la ciudad de Cúcuta, anexando una serie de documentos que soportarían sus manifestaciones.

2.14. El 06 de abril de 2017 la judicatura expidió auto mediante el cual se ordenó correr **TRASLADO COMÚN**²³ por el término de 05 días hábiles para que los sujetos procesales e intervinientes hagan uso de las facultades del artículo 141²⁴ del C.E.D., traslado que comenzó a correr desde el 02 de mayo al 08 de mayo de 2017²⁵.

2.15. Dentro del término del traslado, el 04 de mayo de 2017²⁶, la empresa **SODEVA LTDA** allegó memorial donde hace hincapié en su legítima propiedad sobre el terreno lote, entre otros, el que ocupa la atención del Despacho, señalando que dichos predios fueron invadidos por terceras personas, entre ellos, los aquí afectados, afirmando que no los conoce ni ha hecho ningún tipo de negociación respecto de la titularidad de dichos predios, enfatizando que la empresa por él representada en la legítima propietaria de esos bienes inmuebles.

Reconociendo que, en el caso de los afectados **AURA MARÍA ANAYA PLAYA Y SUS HEREDEROS, LUIS EDUARDO RANGEL ANAYA, JORGE ORTEGA BUITRAGO** y **JOSÉ ÁNGEL RAMÍREZ TUTA**, serían dueños de las mejoras realizadas sobre el terreno que sería propiedad de **SODEVA LTADA**.

2.16. La defensa del afectado señor **JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ**, el 08 de mayo de 2017²⁷, solicitó Nulidad Procesal por Violación al Debido Proceso, pues en su sentir la negociación del inmueble encartado hecho entre **AURA MARIA ANAYA PLATA (Q.E.P.D.)** y el aquí afectado se realizó mediante la Escritura Pública No.

¹⁸ Folios 63 y 64 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁹ Folio 66 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

²⁰ Folios 67 al 70 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²¹ Folios 73 al 15 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²² Folios 76 a 103 del cuaderno No. 1 del Juzgado.

²³ Folio 105 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

²⁴ ARTÍCULO 141. *Traslado a los sujetos procesales e intervinientes. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán: 1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades. 2. Aportar pruebas. 3. Solicitar la práctica de pruebas. 4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos.*

²⁵ Folio 133 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁶ Folios 134 a 137 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

²⁷ Folios 138 a 145 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



1608 del 11 de mayo de mayo de 2010 ante la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, es decir, antes de los hechos punibles ocurridos el 23 de junio de 2011 que dio origen al presente trámite de extinción de dominio.

2.17. Vencido el término del traslado del artículo 141²⁸, se allega memorial el 22 de junio de 2017²⁹ por parte del Dr. **CARLOS VIANNEY AGUILAR PEREZ** en defensa de la Sra. **CRUZ DELINA PLATA DE ANAYA**, madre de la afectada de la Sra. **AURA MARIA ANAYA PLATA (Q.E.P.D.)** y sus herederos.

2.18. El 31 de agosto de 2017³⁰, el Despacho devuelve el Requerimiento presentado, por la entonces Fiscalía Segunda Especializada, y ordena a la Fiscalía 63 Especializada de Extinción de Dominio, para que subsane en un plazo razonable y reformule su pretensión.

Ante el anterior requerimiento, el ente acusador mediante oficio **DSB-EXT-DOMI-F-63 No. 0570** del 03 de julio de 2018³¹, en donde informa y anexa resolución de archivo en sede de Fiscalía del presente trámite.

Luego, dicho Requerimiento fue subsanado a través de la Resolución del 09 de abril de 2021³², con radicado No. **163814**, solicitando ahora procedencia de la extinción del derecho de dominio sobre las mejoras ubicada en la calle 13 No. 6 – 29, barrio Motilones de la ciudad de Cúcuta, de propiedad de la señora **AURA MARIA ANAYA PLATA**.

2.19. Mediante auto interlocutorio del 30 de abril de 2021³³, se decretó y/o negó la **PRÁCTICA DE PRUEBAS** a practicarse durante el debate probatorio del juicio extintivo.

Se tiene que el día 24 de agosto del año 2021 mediante constancia³⁴, siendo las 10:34 AM en comunicación con el señor **JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ** al abonado telefónico 3125895799 por parte de quien fungía como Oficial Mayor de este Despacho Judicial, el prenombrado manifestó que no tiene interés en continuar con el proceso y por lo tanto desiste del mismo y de los testimonios solicitados por su apoderado judicial.

2.20. Vencido el periodo de práctica de pruebas del 16 de agosto de 2022³⁵ se prescinden de algunas pruebas y se ordena **CORRER TRASLADO** para presentar alegatos de conclusión por el término de 5 días hábiles desde el 18 al 24 de agosto del año 2022, el cual una vez vencido el 1 de noviembre de 2022³⁶ pasa al Despacho para proferir sentencia.

3. BIEN OBJETO DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

Se trata de unas mejoras hechas al inmueble ubicado en la Calle 13 No. 6 – 29 del barrio Motilones, de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **260-61348**, de propiedad de la Sra. **AURA MARIA**

²⁸ Folio 146 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁹ Folios 147 a 150 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁰ Folios 154 a 156 del Cuaderno No. 1 de la Fiscalía.

³¹ Folios 165 al 189 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³² Folios 214 a 219 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³³ Folios 225 a 228 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁴ Folio 282 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁵ Folio 13 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

³⁶ Folio 15 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



ANAYA PLATA(Q.E.P.D.), identificada con C.C. 37.179.015 de Tibú, Norte de Santander y **SUS HEREDEROS**.

4. DE LA PRETENSIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

La Fiscalía 63 Especializada de Extinción de dominio, en su requerimiento del 02 de enero del año 2017³⁷, subsanado el 09 de abril de 2021³⁸, aclarando que el bien con **FMI No. 260-61348** es un terreno ejido, por tanto, la pretensión extintiva recae solamente sobre las mejoras.

Con base en las pruebas recaudadas por el ente investigador, anexas al proceso, en su teoría del caso señala la destinación ilícita del inmueble para la realización de actividades ilícitas y, en consecuencia, decidió imputar sobre el inmueble cuestionado la causal 5ª del Artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, esto es, “*Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas*”.

Señalando que con esa situación fáctica y jurídica, relacionada con actividades relacionadas con el tráfico ilegal de estupefacientes, se atentó contra la Salud Pública y se deterioró gravemente la Moral Social.

5. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se emitió auto de impulso que ordenó correr traslado para Alegar de Conclusión el 16 de agosto de 2022³⁹, culminando así la etapa probatoria.

De igual modo, se deja constancia que, fenecido el término para alegar de conclusión, no se arrió al expediente ningún memorial por parte de los afectados ni de la Fiscalía General de la Nación.

6. MEDIOS COGNOSCITIVOS

6.1. Por parte de la Fiscalía 63 Especializada de E.D. se aportó a este proceso el requerimiento de extinción de dominio donde se exclama que:

“Encontramos el nexo causal entre las acciones del afectado directo y el bien objeto de extinción surge de las noticias criminales 540016106079201082135, la cual surge del allanamiento realizado el 21 de agosto de 2010, cuando al interior de la vivienda fueron capturados JORGE YESID ORTEGA PARADA y LUIS CARLOS ZAPATA BOTIA, ante el hallazgo de sustancia estupefaciente. Una vez realizada la formulación de imputación los mismos se allanaron a los cargos imputados por la fiscalía siendo condenados en sentencia el 7 de diciembre de 2011 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de descongestión funciones de conocimiento.

Surge también de la noticia criminal 540016106079201081534 cuando el 22 de junio del 2011, policía judicial de la SIJIN practicó diligencia de allanamiento al inmueble ubicado en la Calle 13 No. 6-29 de las cuales hace parte de diligencia de registro y allanamiento al inmueble en donde se encontraron sustancias estupefacientes razón por la cual fue AURA MARÍA ANAYA

³⁷ Folios 259 a 271 del Cuaderno No. 1, de la FGN.

³⁸ Folios 214 a 219 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁹ Folio 13 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



PLATA condenada por el Juzgado Sexto Penal del Circuito fecha primero de diciembre de 2011 como autora responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Según los elementos materiales de prueba que fueron aportados al presente trámite se tiene que es la misma propietaria del bien AURA MARÍA ANAYA PLATA quien ha destinado este inmueble para la distribución de sustancias estupefacientes, en esta residencia se han realizado varios allanamientos por las autoridades, encontrándose alucinógenos con características propias de la distribución”.

Por lo tanto, en Auto de pruebas del 30 de abril de 2021 el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de dominio decretaron las siguientes:

- Copia de la Noticia Criminal Rad. No. **540016106079201082135**, surgida a raíz de la diligencia de Registro y Allanamiento sobre el inmueble encartado, realizado el 21 de agosto de 2010⁴⁰, en donde se encontró sustancias estupefacientes consistente en cocaína y sus derivados.
- Copia de la Noticia Criminal Rad. No. **540016106079201081534**, nacida de la orden de Registro y Allanamiento del 22 de junio de 2011⁴¹, la cual se hizo efectiva el día 23 de esa misma anualidad, diligencia llevada a cabo al interior del inmueble ubicado en la Calle 13 # 6 – 29, encontrándose sustancias estupefacientes positivo para cocaína y sus derivados.

6.2. De las presentadas por la parte afectada, encontramos la Empresa **SODEVA LTDA** NIT. 800.015.934-1 representada legalmente por el gerente **HENRY PATIÑO PINZÓN**, identificado con la C.C. No. 13.221.975, quien manifiesta ser propietario del terreno más no de la mejora, aportando los siguientes medios de convicción⁴²:

- Copia de la Cámara de comercio de Cúcuta de **SODEVA Ltda.**
- Copia de la escritura pública No. 667 del año 1935, de propiedad del predio el Totumo o Totumito⁴³.
- Copia de la escritura pública No. 4.563 del 30-10-1986 de la Notaría Cuarta de Cúcuta, constitución de inversiones El Totumo Ltda.⁴⁴.
- Copia de la Escritura pública No. 1660 del 25-08-1987 de la Notaría Cuarta de Cúcuta, Constitución de SODEVA Ltda.⁴⁵.
- Copia de Escritura Reloteo No. 274 del 15-02-1988 de la Notaría Cuarta de Cúcuta⁴⁶.
- Copia Certificado de libertad y tradición del predio 01 04 0523 0009 000⁴⁷.
- Recibo de impuesto predial del terreno predio 01 04 0523 009 000⁴⁸.

6.3. El afectado Sr. **ANGEL TUTA RAMIREZ** presentó memorial⁴⁹ donde anexa documentos y hace solicitudes probatorias, siendo decretadas las siguientes mediante auto de pruebas:

⁴⁰ Folios 4 a 33 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴¹ Folios 34 a 62 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴² Folios 76 a 79 y 134 a 137 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

⁴³ Folios 80 a 83 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁴⁴ Folios 84 a 90 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁴⁵ Folios 91 a 94 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁴⁶ Folios 95 a 101 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁴⁷ Folio 102 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁴⁸ Folio 103 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁴⁹ Folios 138 a 145 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



DOCUMENTALES

- Copia de la Escritura Pública No. 1608 de fecha 11 de mayo de 2010 de la Notaría Séptima del círculo Cúcuta⁵⁰.

- Certificado de Tradición donde aparece la fecha de la compraventa de bien inmueble a favor de **JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ**⁵¹.

Recordemos que el afectado posteriormente decidió renunciar a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

6.4. DE LAS DECRETADAS Y PRACTICADAS DE OFICIO POR EL DESPACHO MEDIANTE AUTO DE PRUEBAS

- Testimonio bajo la gravedad de Juramento del señor **HENRY PATIÑO PINZÓN**.

- Duplicado de los certificados de libertad y tradición de la mejora y del terreno con **FMI No. 260 – 105833**, con cédula catastral No. 01 04 0523 0009 000 y el **FMI No. 260 – 61348**, ubicado en la calle 13 Avenidas 6 y 7 # 6 - 29 y/o según catastro calle 24N # 28 – 21, del barrio Motilones de la ciudad Cúcuta, Norte de Santander.

-Duplicado del Registro Civil de Defunción de **AURA MARÍA ANAYA PLATA** expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. DE LA COMPETENCIA

Es competente esta judicatura para conocer la presenta causa judicial en virtud de lo establecido en el artículo 2º del **ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016**, que estableció *“el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”*, otorgando competencia territorial a este Despacho, en los Distritos Judiciales de *“Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”*.

En consecuencia, por encontrarse el bien inmueble objeto de la presente acción extintiva de dominio en el Distrito Judicial de Cúcuta, es competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta⁵² Norte de Santander para emitir la respectiva sentencia declarativa que en derecho corresponda.

7.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

No observa la judicatura irregularidad alguna que de al traste con las garantías constitucionales, en particular el principio cardinal del debido proceso, por lo que no se estaría incurso en alguna cualquiera de las causales de nulidad o en acto irregular que pudiera revestir de ilegalidad la decisión que a continuación se procede a realizar.

⁵⁰ Folios 142 y 143 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁵¹ Folios 144 y 145 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁵² Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 *“por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”*.



De este modo, se ha respetado de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales de que se compone la presente acción de extinción de dominio, por lo que estuvieron a salvo las facultades constitucionales para solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes, pues *“El derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a “... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo”*⁵³; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

7.3. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

La Honorable Corte Constitucional señaló de manera inequívoca la naturaleza de la acción de extinción de dominio, señalado que la misma:

*“... la extinción del dominio, como de lo dicho resulta, es una institución autónoma, de stirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alegaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”*⁵⁴.

De igual manera, los límites impuestos desde la Constitución Política al uso y goce de la propiedad privada no solo deben ser aprovechados económicamente por el titular del dominio, sino también de la sociedad, observando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad, en cuanto a su función social y ecológica, como lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional:

*“En el actual ordenamiento constitucional se parte de que el derecho de dominio sobre un bien obtiene protección del sistema jurídico cuando el mismo ha sido adquirido con arreglo a las leyes civiles que determinan los títulos y los modos de adquisición de este derecho. Sin embargo, la adquisición y el ejercicio del derecho de propiedad está mediado por el marco constitucional en el cual dicho derecho tiene desarrollo, no siendo posible desconocer que Colombia es un Estado de Derecho, en el que la propiedad cumple una función social y ecológica”*⁵⁵.

Finalmente, respecto de la destinación ilícita de la propiedad la jurisprudencia constitucional ha enfatizado:

*“Esta causal se refiere a los bienes, que si bien pueden tener una procedencia lícita, se han destinado para actuaciones ilícitas o se usan como medio o instrumento de actividades ilícitas, lo cual desvirtúa sin equívocos la función social que debe tener la propiedad y por ende contrarían lo consagrado en el artículo 58 de la Constitución. Por ello, ningún amparo puede otorgar la ley a la propiedad destinada a servir al ilícito, y por tanto, se ajustan a la Carta Política las disposiciones encaminadas a extinguir el dominio de los bienes que por su destinación o uso, favorecen, protegen o ayudan el ejercicio de actividades ilícitas, y con ello, el enriquecimiento ilícito”*⁵⁶.

⁵³ Auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁵⁴ Corte Constitucional, sentencia C- 374 del 13 de agosto de 1997, M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

⁵⁵ Corte Constitucional, Sentencia C – 516 del 12 de agosto de 2015, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

⁵⁶ Corte Constitucional, sentencia C – 1007 del 18 de noviembre de 2002, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.



Como puede apreciarse, la propiedad privada, en cuanto a su uso y mantenimiento, debe encausarse dentro del marco legal y constitucional para que así el Estado pueda mantenerlo a resguardo.

7.4. DEL CAUSAL Y DEL NEXO CAUSAL

Las causales de extinción de dominio deben ser entendidas como circunstancias ilícitas que recaen sobre los bienes (no sobre los titulares), lo cual lleva consigo una consecuencia jurídica, por lo que el hecho de que la Ley contemple la posibilidad de extinguir el dominio sobre bienes producto de toda actividad ilícita, no atenta contra la autonomía e independencia de la acción de extinción, por cuanto no solamente hay patrimonios producto de una actividad ilícita sino que existen bienes destinados a actividades ilícitas.

Las causales constitucionales no son plenamente objetivas por lo que demandan del funcionario judicial la realización de una valoración subjetiva, y mientras el aspecto objetivo hace referencia a la conducta externa que se adecúa a la causal (**juicio descriptivo**), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad (**juicio adscriptivo**).

Debe existir en el plenario, prueba que indique de manera inequívoca el nexo de causalidad entre el bien inmueble y la causal enrostrada por el ente investigador a los aquí afectados, ya que así lo ha determinado el Tribunal Constitucional:

“27. Por otra parte, cuando el Estado ejerce la acción de extinción de dominio, en manera alguna se exonera del deber, de practicar las pruebas orientadas a acreditar las causales que dan lugar a ella. Por el contrario, sigue vigente el deber de cumplir una intensa actividad probatoria pues sólo con base en pruebas legalmente practicadas puede inferir que el dominio que se ejerce sobre determinados bienes no encuentra una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas”⁵⁷.

7.5. DEL CASO EN CONCRETO

Es necesario destacar que, en su Requerimiento la Fiscalía General de la Nación, señaló específicamente el bien inmueble objeto de su pretensión extintiva, es decir, el inscrito con el **FMI No. 260 – 61348**, ubicado en la calle 13 Avenidas 6 y 7 # 6 - 29 y/o según catastro calle 24N # 28 – 21, del barrio Motilones de la ciudad Cúcuta, Norte de Santander, serían las mejoras construidas sobre ese lote de terreno.

Terreno que en sentir del instructor es un lote ejido, pues así lo precisó:

“Si bien es cierto que, el bien con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-61348, es un lote de terreno ejido, es decir es del estado (sic), se aclara que la pretensión de la Fiscalía (sic) es sobre las mejoras hechas sobre este predio”⁵⁸.

Con lo anterior, desde ya se advierte que la decisión que se tomará en esta sentencia se hará exclusivamente sobre las mejoras hechas sobre el mencionado predio, tal como se solicita por la fiscalía en su requerimiento del 9 de abril de 2021, excluyendo el Lote Terreno sobre el cual están construidas.

Ahora bien, en su teoría del caso trajo a colación la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, esto es, cuando el bien o los bienes “*hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas*”, actividad delictiva que es ampliamente soportada por los actos sumariales llevados a cabo en fase inicial por efectivos de

⁵⁷ Corte Constitucional, Sentencia C – 740 del 28 de agosto de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁵⁸ Folio 214 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



la Policía Judicial MECUC, quienes dentro del inmueble encartado encontraron pruebas de la venta ilegal de sustancias estupefacientes.

7.6. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 1708 DE 2014:

En cuanto a las actividades ilícitas llevadas a cabo en la propiedad encartada, dos fueron las oportunidades en que efectivos de la Policía Nacional y la SIJIN MECUC encontraron sustancias estupefacientes.

La primera ocurrida el 26 de agosto de 2010, donde se incautaron 14.2 gramos de Cocaína y sus derivados, siendo condenados por esos mismos hechos los señores **JORGE YESID ORTEGA PARADA** y **LUIS CARLOS ZAPATA BOTÍA** quienes se allanaron a los cargos;

La segunda diligencia de registro y allanamiento sucedió el 23 de junio de 2011 incautándose 80.5 gramos de Cocaína y sus derivados, produciéndose la captura en situación de flagrancia de la señora **AURA MARÍA ANAYA PLATA**, quien figura como propietaria actual de las mejoras objeto de Extinción, siendo condenada por esos hechos el 01 de diciembre de 2011 por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en calidad de Autora.

Puntualmente encuentra este despacho que los fundamentos probatorios soportados mediante las Noticias Criminales **540016106079201082135** y la número **540016106079201181534** en los cuales se demostró que en más de una ocasión el inmueble se encontró con sustancias estupefacientes en su interior y en las dos situaciones se condenó a los capturados en las diligencias de allanamiento.

En cuanto la primera noticia No. **540016106079201082135** se encuentra el informe de allanamiento FPJ-19 del procedimiento del 26 de agosto de 2010⁵⁹ donde se encuentra un empaque de papel aluminio contentivo de 24 papeletas de papel cuadriculado con una sustancia pulverulenta con características de cocaína, se levantan las actas de derechos del capturado⁶⁰ de los sujetos **LUIS CARLOS ZAPATA BOTÍA** y **JORGE YESID ORTEGA PARADA**, junto al acta de incautación de elementos⁶¹ que describe la sustancia estupefaciente y la suma de treinta y seis mil pesos mcte (\$36.000), además del informe del investigador de campo que analizó la sustancia incautada arrojando positivo para cocaína y sus derivados con un peso neto de 14.2 gramos, se anexa también las audiencias concentradas⁶² de los capturados por el Juzgado Penal Tercero con función de Control de Garantías.

De la segunda noticia criminal No. **540016106079201181534** se tiene el informe de registro y allanamiento de la diligencia del 23 de junio de 2011⁶³ realizada en el inmueble como consta en acta de allanamiento⁶⁴ donde se dio la captura de **AURA MARÍA ANAYA PLATA**, el acta de derechos del capturado⁶⁵, así mismo las tres actas de incautación de elementos⁶⁶, la suma de \$1'281.550 pesos, tres celulares y las sustancias estupefacientes que fueron analizadas por el investigador de campo que plasmó en su informe⁶⁷ el resultado positivo para cocaína y sus derivados con

⁵⁹ Folios 24 y 25 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶⁰ Folios 26 y 27 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶¹ Folios 28 y 29 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶² Folios 32 y 33 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶³ Folios 36 a 39 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶⁴ Folio 40 del Cuaderno No.1 de la FGN.

⁶⁵ Folio 41 del Cuaderno No.1 de la FGN.

⁶⁶ Folios 42 a 44 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶⁷ Folios 45 y 46 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



un peso neto de 80.5 gramos, siendo condenada⁶⁸ por el Juez Quinto Penal Municipal con función de Control de Garantías, sentencia condenatoria del 01 de diciembre de 2011 en contra de la afectada emitida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cúcuta⁶⁹.

Por tanto, es evidente que las conductas se subsumen en la causal imputada por el instructor, esto es, que el inmueble se utilizó como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, por lo que no es necesario hacer mayor esfuerzo probatorio o argumentativo para arribar a la conclusión de que tales conductas se adecúan a la causal 5ª del Art. 16 del C.E.D. reprochada por el ente persecutor, máxime que en segunda diligencia se dio la captura de la propietaria del inmueble objeto de extinción de dominio.

También se encuentra que entre las manifestaciones hechas por la defensa de los legítimos herederos no se logra derribar la tesis acusatoria sobre el uso ilícito que se le dio a las mejoras objeto de extinción, solo se hacen aseveraciones sobre los derechos que tendría la señora **CRUZ DELINA PLATA DE ANAYA** y el menor de edad **W.Y.O.A.**, derechos que esta judicatura naturalmente no desconoce.

Sin embargo, durante el debate probatorio se abstuvieron de presentar pruebas como lo manifestó la apoderada **DORYS MIREYA RUEDA MEDINA** que por medio de oficio⁷⁰ ostenta que ya no tiene contacto con su defendida haciendo imposible su defensa por lo cual renuncia como apoderada de los afectados.

Así las cosas, no tiene duda el Despacho en afirmar que se encuentra plenamente establecido el aspecto objetivo de la causal por destinación imputa por el ente acusador en contra del bien en examen, pero adviértase que en modo alguno se agota en su totalidad la causal en mención.

7.6. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 1708 DE 2014:

Ahora toca determinar si realmente se probó la existencia del nexo causal entre el actuar del titular de derechos y la causal enrostrada por el persecutor, o si esa pretensión de extinción de dominio está en evidente contradicción con la realidad procesal.

En ese orden de ideas, se analizarán todas las pruebas aportadas al proceso en conjunto y a la luz de las reglas de la sana crítica⁷¹, respecto de la cual la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

"Evidentemente, si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (C.P.C., art.187 y C.P.L., art.61), dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a éste desiderátum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que

⁶⁸ Folios 47 a 49 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶⁹ Folios 121 al 128 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁷⁰ Folio 256 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

⁷¹ CED. – "Artículo 153. *Apresiasión de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.*

El funcionario judicial expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada una de las pruebas que considere importantes para fundamentar su decisión".



de la misma emerge clara y objetivamente. Se aprecia la arbitrariedad judicial en el juicio de evaluación de la prueba, cuando precisamente ignora la presencia de una situación de hecho que permite la actuación y la efectividad de los preceptos constitucionales consagratorios de derechos fundamentales, porque de esta manera se atenta contra la justicia que materialmente debe realizar y efectivizar la sentencia, mediante la aplicación de los principios, derechos y valores constitucionales⁷². (Destaca el Despacho).

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia así se ha referido al tema:

“2.3.- Que los medios de convicción deban ser valorados de conformidad con las «reglas de la sana crítica», significa que la decisión judicial debe estar orientada por unas condiciones de racionalidad y que ese raciocinio debe quedar plasmado en la decisión de manera explícita, siendo este un imperativo que se inscribe en el sistema de libre apreciación de la prueba (...)”⁷³.

Y la doctrina más autorizada ha enfatizado que las reglas de la sana crítica “son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano”⁷⁴, y en el escenario patrio se ha definido como “el sistema evaluativo de la apreciación racional, lógica, de la prueba, que exige del funcionario un análisis de conjunto de los diferentes medios de probatorios (...) No se trata de la apreciación libre, subjetiva, arbitraria del funcionario, sino de la apreciación subjetiva pero sustentada en los elementos objetivos aportados al proceso”⁷⁵.

Visto lo anterior, el Despacho procederá al análisis de los elementos de convicción obrantes en el paginario de conformidad a lo anteriormente citado.

7.6.1. El día 13 de julio de 2021, se escuchó en declaración al señor **HENRY PATIÑO RIVERA**, quien es Representante Legal de la Empresa **SODEVA LTDA**, la cual aduce tiene la nuda propiedad del Lote de terreno donde se encuentra ubicada la mejora con **FMI No. 2 60-61348**, ubicada en la calle 13 # 6 – 29 y/o Calle 24N # 28 – 21, Barrio Motilones de la ciudad de Cúcuta.

En la diligencia el deponente hizo las siguientes manifestaciones:

“(…) PREGUNTADO: ¿A qué se dedica usted actualmente don Henry? CONTESTÓ: Soy el gerente administrativo de la empresa SODEVA LIMITADA PREGUNTADO: Esa empresa SODEVA LTDA ¿a qué se dedica actualmente? ¿cuáles son los objetivos específicos de esa empresa? CONTESTÓ: SODEVA LTDA es la propietaria de un globo de terreno denominado “El Totumo o Totumito” de aproximadamente 4164 Hectáreas como consta en el deslinde de amojonamiento que se hizo y obtuvimos el fallo del Juzgado y nosotros nos encargamos de legalizarle la propiedad del terreno a aquellas personas que hoy en día tienen la tenencia de esos predios. PREGUNTADO: ¿Cómo adquirió SODEVA la posesión, la propiedad de esos predios que se ubican en El Totumo? CONTESTÓ: Mediante Escritura Pública del año 1935, compra que le hace ESTEBAN NAVA OLARTE a ROSADELIA DE CASADIEGO, después hay una sucesión y los herederos de ESTEBAN NAVAS OLARTE conforman Inversiones El Totumo y le aportan el predio a SODEVA en el año 1987 para que SODEVA haga los respectivos desenglobe y haga la administración de estos predios, en estos momentos consta de más de 20.000 predios que están habitados por terceros. PREGUNTADO: Pero la Fiscalía dice que precisamente esas hectáreas son bienes ejidos, es decir, son parte de la Nación, específicamente del municipio de Cúcuta ¿Hay algún acto administrativo por parte de la Alcaldía del municipio de Cúcuta donde haya levantado ese estatus legal y le haya dado la posesión a ustedes? CONTESTÓ: Nosotros tenemos la escritura pública, certificado de libertad y tradición y el deslinde de amojonamiento, con ese deslinde el juez nos reconoce como propietarios de esos predios y es ahí donde nosotros sabemos el área exacta de 4164 hectáreas. La alcaldía de Cúcuta nunca ha sido dueña de esos predios, los predios municipales son otros, los que donó JUAN CUELLAR y JUAN ATALAYA. PREGUNTADO: ¿Ellos cómo adquirieron esos predios? CONTESTÓ: Eso venía de la realeza, por escritura pública de años anteriores de la realeza. PREGUNTA: ¿Tiene la cedula real de esos predios? CONTESTÓ: Los de la Alcaldía no, porque eso no nos compete a nosotros. PREGUNTA: ¿Entonces dice usted

⁷² Corte Constitucional, Corte Constitucional, Sentencia T-442 de 1994, M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

⁷³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, casación del 07 de septiembre de 2020, Rad. No. 11001-31-10-019-2011-00622-02, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

⁷⁴ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 4ª edición, Editorial BdeF, Montevideo, 2002, pág. 221.

⁷⁵ MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. Procedimiento Penal Colombiano, Editorial Temis S.A., Bogotá, 2002, pág. 505.



que esos predios no le corresponden a la Nación, al Estado? **CONTESTÓ:** No señor, son de propiedad privada. **PREGUNTA:** Cuando los particulares adquirieron ese predio, ¿quién los reconoció como propietarios de ese predio? **CONTESTÓ:** Esto viene desde la subasta que le hicieron y la adquirió el General ALBEIDA en 1735, si no estoy mal, cuando expulsan a los jesuitas y hacen la subasta de estos predios, es ahí donde el General ALBEIDA los adquiere. Nosotros aparte de los documentos que tenemos, tenemos también un proceso de pertenencia que nos colocaron a nosotros, que ese proceso no casó, además de eso tenemos el deslinde y amojonamiento donde se delimitó el predio de nosotros, ya que la alcaldía otorgaba títulos de propiedad que no eran de ellos sino de nuestra propiedad. **PREGUNTA:** ¿Ustedes presentaron al Despacho esos documentos como prueba? Lo que el Despacho necesita saber es que esa afirmación que usted está haciendo tenga un soporte real probatorio. **CONTESTÓ:** No se aportó, pero los vamos a aportar en esta diligencia”⁷⁶.

Como puede apreciarse, el deponente simplemente se limita a hacer una serie de afirmaciones en las que señala que la empresa representada por él es la propietaria de una serie de terrenos en la ciudad de Cúcuta; sin embargo, no aportó documento alguno que diera soporte a sus declaraciones, lo cual hace que esta judicatura no pueda reconocer a esa empresa como propietaria de los lotes de terreno que dicen ser de su propiedad, en particular, la mejora con **FMI No. 2 60-61348**, ubicada en la calle 13 # 6 – 29 y/o Calle 24N # 28 – 21, Barrio Mutilones de la ciudad de Cúcuta.

En efecto, sin prueba que apoye su dicho es imposible otorgarle el estatus de propietario del lote de terreno en mención, pues claramente quien en vida asumía el rol de propietaria se infiere que así actuó dentro del inmueble, pues “establecida la calidad posesoria en un determinado momento, se presume que en dicha calidad se ha continuado poseyendo, salvo que medie una causa que cambie o transforme la posesión”⁷⁷.

Nótese cómo el deponente se arroga la potestad de negociar esos lotes que, según su dicho, tienen una posesión irregular, ya que afirma que es la empresa que representa la encargada de negociar con los poseedores la titularidad de esos bienes:

“(…) **PREGUNTADO:** ¿Cuál es el procedimiento por el cual el poseedor material del lote que es propiedad de SODEVA hace el saneamiento para obtener la escritura de propiedad del predio, cual es el procedimiento que exige SODEVA al poseedor? **CONTESTÓ:** La persona se acerca usualmente a la oficina, manifiesta la voluntad de querer obtener sus títulos de propiedad, nosotros le decimos que si son poseedores o tienen familiares para descifrar quien quiere tener el predio y si es realmente quien está figurando hoy en día en el título de la mejora o en los servicios públicos, de ahí se le hace una visita, se verifica el área del predio y se consulta con los vecinos si esa persona es quien vive ahí, tiene la tenencia y reconocen como dueño de esa vivienda, porque también se han presentado casos de inquilinos quieren comprar la propiedad de terreno para después sacar a los dueños de la mejora, una vez se constate que son los poseedores, se le hace una liquidación y un acuerdo de pago, cuando terminen de cancelar se le transfiere la escritura pública. **PREGUNTADO:** ¿Cuáles son las causales por la cual la empresa no le legaliza un terreno a un poseedor? **CONTESTÓ:** Cuando se ve que la persona no tiene la posesión o cuando la persona entra con mentiras **PREGUNTADO:** ¿Se le pide alguna constancia de alguna entidad del estado, como antecedentes en la SIJIN o Policía o alguna entidad? **CONTESTÓ:** No señor, nosotros no pedimos eso **PREGUNTA:** ¿Cómo se enteró la empresa se encontraba cuestionada judicialmente en el proceso de extinción de dominio y que acción tomo jurídicamente? **CONTESTÓ:** Acá siempre que llegan las notificaciones ya sea la fiscalía o cualquier entidad estatal, se le facilita toda la información y lo que requieran y pues en este proceso en particular fue cuando la fiscalía notifica de que nuestros predios eran parte de una investigación de extinción de dominio por el tema que consiguieron allá **PREGUNTA:** ¿En caso cuando se decreta una extinción de dominio, cual es la posición de SODEVA en relación con el predio? **CONTESTÓ:** La posición de nosotros va ser acogerse siempre a lo que la justicia decida en el proceder con esto, nosotros nunca estamos teniendo el conocimiento de que están haciendo estos poseedores están

⁷⁶ Folio 259 DVD-R del cuaderno No.1 del Juzgado. Minuto 9:50 a 14:14

⁷⁷ VALENCIA ZEA, Arturo. La Posesión, Bogotá, Editorial Temis Librería, 1983, pág. 232.



haciendo, pero igual nos acogemos al fallo que ellos otorguen PREGUNTA: En relación con el Lote ¿En caso de que salga positiva o negativa la acción de extinción de dominio, que solicitaría al juzgado de extinción de dominio? CONTESTÓ: Lo que menos queremos es entorpecer, que por nosotros defender nuestro predio se vaya a entorpecer el procedimiento, pues como dije anteriormente, esos focos son los que dañan los barrios, ese tipo de cosas dañan a la gente que está ahí y si nosotros alegamos y se entorpece lo que se está haciendo, si se pierde el predio se pierde, si se puede exonerar de este proceso sería lo mejor para nosotros, pero primero está el beneficio de la comunidad. PREGUNTA: ¿Qué documentos están en la capacidad de aportar para demostrar la propiedad del inmueble? CONTESTÓ: Tenemos la escritura de reloteo, la carta catastral y el certificado de libertad y tradición del predio, si el juez nos permite hacer llegar esa documentación junto al deslinde y amojonamiento, la escritura inicial y el certificado de libertad y tradición de mayor extensión donde se han desenglobado todos estos predios”⁷⁸.

La judicatura no entrará a analizar lo dicho por el Representante Legal de la Empresa **SODEVA LTDA**, máxime si se tiene en cuenta que la pretensión del ente investigador recae sobre las construidas en el bien inmueble distinguido con **FMI No. 260-105833** donde están construidas las mejoras.

7.6.2. Lo que sí resulta claro para la judicatura es que el bien en examen fue utilizado de manera decidida como medio o instrumento para la ejecución de actividades delictivas relacionadas con la venta ilegal de estupefacientes, tal como lo demuestran las pruebas aportadas por la Fiscalía General de la Nación.

Así lo demuestra la citada sentencia condenatoria en contra de **AURA MARÍA ANAYA PLATA (Q.E.P.D.)** según certificado de defunción con serial 07140619 emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil⁷⁹, de fecha 01 de diciembre de 2011, emitida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cúcuta, condenada a la pena principal de 42 meses y 21 días de prisión, multa de \$948.012.00, como autora responsable por el delito de Tráfico de Estupefacientes, en la modalidad de portar⁸⁰, sentencia que fue confirmada parcialmente en segunda instancia el 02 de mayo de 2012, por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁸¹.

Recuérdese que los hechos tuvieron origen el día 23 de junio de 2011 en diligencia de registro y allanamiento en la vivienda ubicada en la calle 13 No. 6 – 29, se dio captura a la propietaria de dicho inmueble en situación de flagrancia al habersele encontrado sustancias estupefacientes en su poder, utilizando el inmueble para comercializar dichas sustancias.

Hechos que sin lugar a dudas permiten inferir en grado de certeza que la **ANAYA PLATA** utilizó de forma dolosa el inmueble para la comercialización ilegal de sustancias alucinógenas, por lo que la teoría presentada y sustentada por el ente acusador triunfa en su pretensión de extinción del inmueble en estudio.

Y es claro lo anterior, porque la Fiscalía General de la Nación demostró su hipótesis, cumpliendo la carga de prueba, y aunque el grado de conocimiento en fase inicial es el de probabilidad, al analizar en su conjunto el material probatorio fácilmente se llega al estándar de conocimiento de certeza.

Es decir, el estándar de conocimiento alcanzado por la judicatura fue adquirido a partir de los medios de convicción, los cuales fueron analizados respecto de los

⁷⁸ Folio 259 DVD-R del cuaderno No.1 del Juzgado. Minuto 32:36 a 40:30 audiencia de práctica de pruebas, 13 de julio de 2021.

⁷⁹ Folio 238 del Cuaderno No. 1 de la FG.

⁸⁰ Folios 121 al 128 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁸¹ Folios 180 al 186 del Cuaderno No. de la FGN.



hechos jurídicamente relevante frente al tema de prueba propuesto por el instructor, esto es, la causal por destinación que finalmente aconteció.

Ahora bien, es claro que el Código de Extinción de Dominio no consagra el grado de conocimiento para tomar la decisión de fondo, simplemente el artículo 148 ejusdem señala el principio de necesidad de prueba:

“Artículo 148. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio”.

Sin embargo, y en sentir de esta agencia judicial, es natural que el Juez debe alcanzar un grado de conocimiento tal que le permita tomar la decisión que resuelve la causa extintiva, por lo que en interpretación del artículo 26 del CED⁸², nos remitimos al artículo 232 de la Ley 600 de 2000, el cual dice a la letra:

“Artículo 232. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado”.

Entonces, el grado de conocimiento al emitir sentencia en esta especialísima jurisdicción es de certeza, pero es una certeza racional, la cual ha sido objeto de estudio por parte de las Altas Corporaciones:

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha enfatizado:

“Obviamente, como lo ha indicado la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional, no se trata de una certeza absoluta -pues ella es imposible en el campo de lo humano- sino de una certeza racional (...)”⁸³.

Por su parte, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria señaló:

“Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena”⁸⁴.

Y la doctrina más autorizada se refirió al tema en los siguientes términos:

⁸² CED. – “Artículo 26. Remisión. La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:

1. En la fase inicial, el procedimiento, medidas cautelares, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.
2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por Internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en la Ley 906 de 2004, excepto en lo relativo a los controles judiciales por parte del juez de garantías o de la Dirección Nacional de Fiscalías, así como en todo aquello que no sea compatible con el procedimiento previsto en este Código.

3. En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.

4. En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.

5. En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias”.

⁸³ Corte Constitucional, sentencia C – 609 del 13 de noviembre de 1996, M.P. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO y FABIO MORON DIAZ.

⁸⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, casación del 16 de abril de 2015, Rad. No. 43262, M.P. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ.



“Sentado lo anterior, podemos considerar la prueba refiriéndonos principalmente a la certeza, que es la única base legítima de la condena judicial; y por ese respecto, la prueba es la relación concreta entre la verdad objetiva y la certeza subjetiva. Y así como la certeza se perfecciona con el convencimiento racional, que equivale a la conciencia de la certeza admitida y segura, asimismo, para concluir, puede decirse que la prueba es la relación particular y concreta que se establece entre la verdad y el convencimiento racional”⁸⁵.

Sentado lo anterior, para el Despacho no existe duda que el inmueble de marras fue utilizado como instrumento para la realización de las actividades delictivas relacionadas con el delito de Tráfico de Estupefacientes imputado por la Fiscalía General de la Nación.

Por su parte, la defensa de la parte afectada no demostró lo contrario.

7.6.3. Téngase en cuenta que la causal extintiva traída a colación por el ente acusador hace referencia a la destinación ilícita de la propiedad, la cual riñe con el postulado constitucional establecido en el artículo 58 Superior⁸⁶, y que claramente se ha configurado en el *sub lite*, es decir, el actuar irregular de la que en vida fuera propietaria del inmueble desconoció y/o desplegó actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad.

Sobre la premisa anterior, la jurisprudencia constitucional señala:

“Por su parte, en términos generales, la vinculación intrínseca de la propiedad privada a la función social, ha querido subordinar la garantía de la misma a los requerimientos de la producción y la generación de riqueza”⁸⁷.

Y luego enfatizó:

“Analizado con criterio duguitiano, el derecho de dominio deviene función social, lo que significa que el propietario no es un sujeto privilegiado, como hasta el momento lo había sido, sino un funcionario, es decir alguien que debe administrar lo que posee en función de los intereses sociales (prevalentes respecto al suyo), posesión que sólo se garantiza, en la órbita individual, a condición de que los fines de beneficio colectivo se satisfagan”⁸⁸.

Premisa decantada por parte del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, la cual, con toda autoridad, había argumentado:

“Además de lo anterior, la garantía o protección constitucional del derecho de propiedad y de los demás derechos adquiridos exige, para su titular, la obligación de darle a su derecho una utilización social, y no atentando contra la sociedad o contra su subsistencia. Por ello, cuando el titular del derecho se desentiende del postulado de la función social de la propiedad y los demás derechos adquiridos, y se da a la tarea de utilizar sus bienes para la realización de actividades ilícitas, es justificable constitucionalmente que se expidan normas como el decomiso de los instrumentos y efectos con que se haya cometido el delito o que provengan de su ejecución; porque dentro de la concepción del Estado moderno, que inspiró la reforma constitucional de 1936, la propiedad tiene una función social, lo cual se traduce, como lo tiene afirmado la jurisprudencia de la Corporación, en que desde el punto de vista económico, es un medio de producción que interesa no solamente a su

⁸⁵ FRAMARINO DEI MALTESTA, Nicola. Lógica de las Pruebas en Materia Criminal, Tomo I, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis S.A., pág. 99, 1997.

⁸⁶ Constitución Política. – “Artículo 58. Acto Legislativo 01 de 1999, artículo 1. El artículo 58 de la Constitución Política, quedará así: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

⁸⁷ Corte Constitucional, sentencia C-066 del 24 de febrero de 1993, M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.

⁸⁸ Corte Constitucional, sentencia C – 595 del 18 de agosto de 1999, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.



titular sino a la sociedad entera y, en pos de este trascendental principio bifronte (individual y social) debe desarrollarse el señorío”⁸⁹.

Claro es que la Sra. **AURA MARÍA ANAYA PLATA (Q.E.P.D.)** incumplió su obligación de darle un mantenimiento al inmueble conforme a la obligación constitucional que integra la propiedad privada, sin causa que así lo justificar, por lo que el inmueble estará *sub júdice* a la pretensión extintiva del ente acusador.

Es preciso aclarar que la afectada **CRUZ DELINA PLATA DE ANAYA**, pese haber sido requerida para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción sobre su propiedad, lo cierto es que no compareció.

De hecho, el Dr. **CARLOS VIANNEY AGUILAR PÉREZ** allegó memorial el día 22 de junio de 2022⁹⁰, en el cual informa que trató de ubicar a la afectada en su domicilio para que compareciera a las audiencias virtuales programadas sin lograr ubicarla, pese haber indagado en la zona en donde presuntamente residía.

De esta guisa tenemos, que la afectada demostró su desinterés de aprovechar la oportunidad de asistir a la vista pública para desvirtuar la imputación que se le formulado a la propiedad de su familiar, acerca de su destinación para cometer delitos relacionados con el Tráfico de Estupefacientes.

Asume la judicatura que, en su condición de afectada, le asistía o correspondía el interés de evitar que el hecho imputado por el persecutor quedara sin prueba que le favoreciera y, obviamente, exponiéndose al riesgo que ello conlleva, es decir, hacerse merecedora de una decisión desfavorable.

7.6.4. DE LA NULIDAD SOLICITADA POR EL Sr. JOSÉ ÁNGEL TUTA RAMÍREZ⁹¹.

En su solicitud plante lo siguiente:

*“La violación al debido proceso en la presente actuación por parte de la Fiscalía. Resulta del desconocimiento total de los derechos que le asiste a **JOSE ANGEL TUTA RAMÍREZ**, como tercero de buena fe, toda vez que tiene a su favor un derecho personal o de crédito representado en un contrato de venta real y efectiva con Pacto de Retroventa, según Escritura Pública No. 1.608 de fecha 11 de Mayo de 2010 de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, donde la señora **AURA MARIA ANAYA PLATA**, le transfiere el dominio del bien inmueble a su favor, hecho relevante echado de menos por parte del Ente investigador quien debió tenerlo como propietario de buena fe, lo cual no fue tenido en cuenta por la Fiscalía”.*

Tal solicitud está avocada al fracaso, por la potísima razón de que los argumentos expuestos por el defensor se refieren, más bien, al reclamo del reconocimiento como tercero de buena que, a su juicio, debió hacer el instructor a su patrocinado, situación que a todas luces no viola de ninguna manera el debido proceso pues tal condición se reconoce en la sentencia.

Exigir del ente investigador tal potestad en fase inicial sería resquebrajar la ritualidad extintiva vigente, desconociendo la legalidad de las formas propias de cada juicio, siendo pertinente citar la jurisprudencia constitucional en esa materia:

“Para que la protección del debido proceso sea efectiva, es necesario que las pautas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los

⁸⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, Sentencia 69 del 03 de octubre de 1989.

⁹⁰ Folios 9 a 12 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

⁹¹ Folios 138 al 145 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



*conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso ha sido llamada por la Carta Fundamental como "formas propia de cada juicio", y constituye la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración, se sale ilegítimamente de los cauces de la legalidad. Resulta contrario al ordenamiento jurídico el que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función. La libertad de escoger las formas de los juicios perjudicaría a los administrados, antes que agilizar y personalizar la aplicación de la justicia; traería confusión y caos en el seno de la sociedad y pondría en entredicho el pilar de la seguridad jurídica"*⁹².

Y la doctrina autorizada se ha referido al tema en los siguientes términos:

*"(...) legalidad de las formas procesales, según el cual las actividades que conducen al pronunciamiento de la providencia jurisdiccional no pueden ser realizadas en el modo y en el orden que a juicio discrecional de los interesados puede parecer más apropiada al caso singular, sino que deben, para poder tener eficacia jurídica, ser realizadas en el modo y con el orden que la ley ha establecido (...)"*⁹³.

Siendo así las cosas, no observa la judicatura que la situación planteada por la respetada defensa se acomode a alguna cualquiera de las causales establecidas en el artículo 86 del CED⁹⁴; entonces, al ser intrascendente, su pedido no tiene la suficiente entidad suasoria para comprometer la legalidad de la actuación.

Es claro que esta judicatura y la Fiscalía General de la Nación, desde sus competencias y facultades legales y constitucionales han respetado y puesto a resguardo de los afectados dentro del presente trámite.

Así mismo, es ahora pertinente señalar que el mencionado Sr. **JOSÉ ÁNGEL TUTA RAMÍREZ** si bien es cierto que en un principio reclamó ser titular de derechos reales sobre la propiedad en estudio, por cuanto señaló que la había adquirido a través de un contrato de pacto de retroventa⁹⁵, es decir, que para el 11 de mayo de 2010 le había prestado la suma de \$5'5000.000, el cual debía ser pagados en un plazo de seis meses a partir de esa fecha para pagar \$9'000.000, so pena de perder la propiedad de las mejoras distinguida con el **FMI No. 260 – 61348**.

Sin embargo, no se aportó prueba de que dicho plazo estipulado se haya cumplido o no, pero además existe en el paginario constancia de que el Sr. **TUTA RAMÍREZ**, después de haber sido citado en diferentes ocasiones para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, desistió de su interés en la suerte del referido inmueble dentro de la presente causa⁹⁶.

7.6.5. Ante esa realidad procesal, no le queda más alternativa a esta agencia judicial que confirmar una vez más que la teoría del caso presentado por la Fiscalía General de la nación, al comprobarse que la titular de las mejoras desatendió su obligación

⁹² Corte Constitucional, sentencia SU – 429 del 19 de agosto de 1999, M.P. **VLADIMIRO NARANJO MESA**.

⁹³ **CALAMANDREI**, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Vol. 1, Buenos Aires, E.J.E.A., 1962, pág. 321.

⁹⁴ CED. – "Artículo 86. Reglas que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación. Las nulidades se regirán por las siguientes reglas:

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la contradicción.

2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales del trámite o del juzgamiento.

3. No puede invocar la nulidad la persona que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.

4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.

5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.

6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo".

⁹⁵ Folios 142 y 143 del Cuademo No. 1 del Juzgado.

⁹⁶ Folio 282 del Cuademo No. 1 del Juzgado.



constitucional del mantenimiento de la propiedad privada, como también la ausencia de algún tercero de buena fe que pudiera desvirtuar la pretensión extintiva.

En consecuencia, el Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Extinción del Derecho de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, declarará la pérdida de la titularidad de las Mejoras del bien inmueble distinguido con el **FMI No. 260-61348**, ubicado en la Calle 13 No. 6 – 29 y/o Calle 24N # 28 – 21, del Barrio Motilones de la ciudad de Cúcuta, de propiedad de quien en vida respondía al nombre de **AURA MARÍA ANAYA PLATA**, identificada con la CC No. 37'179.015 de Tibú, Norte de Santander, a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para la afectada o sus herederos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, A FAVOR DE LA NACIÓN sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, de las mejoras construidas en la Calle 13 # 6 – 29 y/o Calle 24N # 28 – 21, del barrio Motilones con **FMI No. 260 – 61348**, del que aparece como propietaria la señora **AURA MARÍA ANAYA PLATA (Q.E.P.D)** quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía 37.179.015. Así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** de la ciudad de Cúcuta para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO Y EMBARGO** sobre el inmueble identificado con **FMI No. 260-61348** propiedad de **AURA MARIA ANAYA PLATA (Q.E.P.D)** quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía 37.179.015, decretadas mediante la Resolución del 17 de junio de 2016 por la Fiscalía 2 Especializada E.D, en el proceso con Rad. 163814 y comunicadas en oficio DS-15-21-F2ED-0088 del 20 de junio de 2016, en el Rad. **2016-260-6-12605**, anotación No.7 del 20 de junio de 2016 **E INMEDIATAMENTE INSCRIBA LA PRESENTE SENTENCIA**, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se librarán las respectivas comunicaciones.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **JOSE DANIEL ROJAS MEDELLÍN**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a al Vicepresidente (a) de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de la mismas y por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** la extinción del derecho de dominio sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna de las mejoras hechas en la Calle 13 #6-29 y/o Calle 24N #28-21 del barrio Motilones con matrícula **260-61348** del que figura como propietaria la señora **AURA MARÍA ANAYA PLATA (Q.E.P.D)** quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía 37.179.015. Así como todos los derechos reales, principales o accesorios,



desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Contra la presente decisión, conforme al numeral 1o del artículo 65 y artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez